--- Trelew, de junio del año dos mil once.---------- **VISTO:** ---------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 313 contra la sentencia dictada a fs. 299/309, concedido a fs. 316, es fundado a fs. 317/325vta., corrido traslado a la contraria a fs. 326, es contestado a fs. 334/337vta.; el recurso de apelación interpuesto a fs. 314, concedido a fs. 316, es fundado a fs. 330/331, corrido traslado a la contraria a fs. 332, no es contestado y el recurso de apelación interpuesto a fs. 315, concedido a fs. 316, es fundado a fs. 327/329, corrido traslado a la contraria a fs. 332, es contestado a fs. 338/339.---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 299/309 el juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de falta de acción por inmunidad de opinión deducida por el demandado Mario Das Neves prevista en el art. 279 de la Constitución Provincial, rechaza la demanda por daños y perjuicios iniciada por J. V. y M. G. M. contra Mario Das Neves, impone las costas en el orden causado, regula los honorarios a los letrados patrocinantes de los actores y del demandado, y no regula honorarios al Dr. Rodriguez en su calidad de Fiscal de Estado Adjunto.---------- II.- **Apelación Sres. J. V. y M. G. M.**: ---------- Del memorial de agravios glosado a fs. 317/325vta. surge que agravia a los actores la consideración parcial y arbitraria del alcance y contenido de la inmunidad, establecida en los arts. 247 y 249 de la Constitución Provincial, dado que manifiestan, si bien las normas consagran la inmunidad de opinión de la que goza el Gobernador, no lo es menos que no puede ser utilizada para ampararlo de la responsabilidad que pueda caberle por conductas maliciosas. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.---------- Sostienen que así como no existen derechos absolutos en nuestro sistema jurídico menos puede afirmarse que existan privilegios absolutos, y que la inmunidad de opinión debe ejercerse dentro de un marco discrecional que bajo ningún concepto puede justificar una lesión al derecho al honor.---------- Con citas doctrinarias y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirman que este privilegio tiene por objeto “proteger al legislador” en el desempeño de su mandato popular y

no se extiende a lo que fuera dicho fuera del ejercicio de sus funciones, y que si se permitiera reclamar el goce de este privilegio más allá de ese justo límite, “los legisladores” disfrutarían de una situación excepcional en la sociedad a la que pertenecen, utilizándolo para satisfacer sus más extraordinarios caprichos y desahogar sus pasiones.---------- Añaden que el juez a quo da por supuesto que se encuentra comprobada la conexidad funcional reseñando que los actos llevados a cabo por el accionado forman parte de su función ejecutiva, lo que significa que basta con que el funcionario que pretende hacer valer la inmunidad de opinión se encuentre en ejercicio de sus funciones, pero no es ésta la interpretación que la doctrina otorga a este elemento que junto al elemento físico y tipológico integran la inmunidad de opinión. Aducen que el componente funcional opera como una línea divisoria entre inmunidad e impunidad de lo cual se desprende que la norma fundamental se inclinó por la primera opción pero no tuvo como propósito otorgar un bill de indemnidad. Citan jurisprudencia nacional, de la Corte Norteamericana, de la Corte Constitucional Italiana y la Corte Europea de Derechos Humanos en su apoyo.---------- Indican que es doctrina de la Corte Nacional la imposibilidad de invocar el privilegio por un representante cuando no existe relación entre los dichos vertidos y el ejercicio de las funciones que le competen. Y que esta regla tiene enorme significación porque demuestra que la inmunidad es esencialmente funcional porque persigue tutelar la función pública, y la segunda, de poner las cosas en su lugar evitando la impunidad de quienes utilizan una banca para fines ajenos a la función. ---------- Puntualizan que la prerrogativa que la Constitución adjudica, no puede ser utilizada con fines difamatorios que resultan excesivos en el marco de respeto y compostura dentro del cual el Gobernador debe cumplir sus funciones. En otros términos, cuando no se corresponde lo sustancial del contenido de sus declaraciones con la actividad gubernamental no hay lugar para alegar inmunidad de opinión.---------- Resaltan que las normas que integran el ordenamiento jurídico deben interpretarse en forma armónica, no pudiendo interpretarse de tal modo que aparezcan contradictorias, y que la sentencia dictada no respeta este canon

interpretativo, pues reconoce que las afirmaciones del Sr. Das Neves pueden ser injuriosas pero aún así se encuentran amparadas por la inmunidad.---------- Refieren a la doctrina de la real malicia señalando que así como la libertad de expresión cede cuando el informador ha tenido el propósito de injuriar, la inmunidad de opinión reconoce el mismo límite y no puede avalar calumnias o injurias vertidas por el Gobernador, cuando las declaraciones en nada están relacionadas con sus funciones ejecutivas.---------- Aducen que el juez Petracchi, en autos “Patitó c/ La Nación”, sostuvo que era reprochable el uso de palabras inadecuadas, innecesariamente ofensivas. En otras palabras, -añade-, no hay derecho al insulto, a la vejación gratuita o injustificada. Y señala que no puede negarse que “drogadicto, extorsionador, atorrante, corrupto, delincuente, matón y coimero” son conductas éticas y socialmente reprochables, que por sí solas tienen entidad suficiente para lesionar el honor de los apelantes .---------- Agregan que si bien en Argentina, no pesa sobre los magistrados la posibilidad de continuar la doctrina judicial de otros tribunales, cuando existen sobre el tema en debate posturas que ostentan un grado unánime de recepción por parte de los tribunales, como es la doctrina de la real malicia, parece lógico que las sentencias que se aparten de la misma, fundamenten las causas de tal decisión. ---------- Por último agravia a los apelantes la imposición de costas por su orden toda vez que la demanda ha sido entablada por exclusiva responsabilidad del demandado, pues su conducta es lo que provocó la situación de litigio y los daños que se reclaman.---------- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios a fs. 334/337vta. el Sr. Das Neves manifiesta que la expresión de agravios no cumple con los recaudos formales de admisibilidad porque no constituye una crítica razonada, concreta y objetiva de la sentencia apelada sino una mera discrepancia de los actores respecto de la fundamentación jurídica dada por el juez a quo.---------- Añade que la parte actora circunscribe sus discrepancias con la decisión del a quo a distintos planteos que denotarían supuestos yerros u omisiones en las consideraciones del juez, pero sin decir en qué medida darían lugar a la modificación del fallo, ni en qué

razones se sustentan las divergencias expuestas, y no rebate las argumentaciones tenidas en cuenta por el a quo al sentenciar, sino que se realizan citas jurisprudenciales intrascendentes y desvinculadas con el objeto de la litis. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo, para concluir que se declare desierto el recurso.---------- Aduce que en el memorial de agravios se introducen cuestiones novedosas como la consideración de la inmunidad prevista en los arts. 247 y 249 de la Constitución Provincial que no fueron invocadas en el escrito inicial, ni se cuestionó la procedencia o alcance de la misma. Que la cuestión fue introducida por su parte a través de la defensa de falta de acción que la actora tuvo oportunidad de contestar, alegando defensas en su favor, y que ahora luego de la sentencia pretende plantear nuevos argumentos. ---------- Alega que es inviable efectuar un nuevo planteo defensivo luego de tomar conocimiento de nuevos elementos respecto de la inmunidad con la lectura de la sentencia interlocutoria. Sostiene que los requisitos de procedencia de la inmunidad de opinión fueron correctamente analizados por el a quo y que se omite considerar que la reforma del Código Penal en los arts. 109 y 110 que protegen el honor, -alineándose la legislación argentina conforme los tratados internacionales-, debió flexibilizar no sólo las sanciones sino además los sujetos que pueden sentirse agraviados. Por ello, ya no se contempla pena de prisión y sólo se hace pasible de reclamar a individuos que no tengan ningún tipo de exposición pública sean funcionarios o particulares. Resalta que siendo que ambas partes cumplen funciones públicas, ese fue el motivo por el cual el juez penal dispuso el archivo de la causa.---------- Indica que el ordenamiento jurídico debe interpretarse de modo armónico y ante una incompatibilidad la actora debió plantear la inconstitucionalidad de la norma. Así también que la doctrina de la real malicia no fue oportunamente alegada por la parte.------- Afirma que la prerrogativa consagrada en el art. 249 de la Constitución Provincial está destinada a garantizar el libre desempeño de las funciones, en ejercicio de la representación popular, por lo que resulta ser una suerte de protección a fin de evitar que el ejercicio de la función se vea menoscabado por la amenaza de demandas judiciales. Sostiene que la decisión del juez de grado ha explicitado y fundado cada uno de los caracteres y elementos que conducen a la aplicación de la

inmunidad, cuestión que ha sido obviada por los apelantes.----------
---------- ---------- Resalta que la parte actora ha reconocido que el demandado actuó en ejercicio de sus funciones de gobernador provincial, relacionados con problemas que afectaban la ejecución de obras públicas en la Provincia del Chubut, siendo imperativo defender los intereses provinciales..----------
---------- Respecto a la imposición de costas, manifiesta que es un contrasentido que se solicite la imposición de costas a su parte, cuando la demanda fue interpuesta sin razón y se ha hecho lugar a la defensa de falta de acción, resultando aplicable al caso el principio objetivo de la derrota. Hace reserva del caso federal.----------
-------- IV.- **Apelación Sr. Mario Das Neves**: ----------
---------- Agravia al apelante la imposición de costas en el orden causado, con fundamento en que los actores se habrían creído válidamente con derecho a litigar, porque se aparta del principio general en materia de costas cual es su imposición al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.----------
- Afirma que es falso que los actores se hayan creído con derecho a litigar ya que no pueden desconocer la letra de la ley, de la Constitución Nacional o Provincial en cuanto recepta la inmunidad de opinión atento el cargo de gobernador provincial que detenta.------ Añaden que al haberse dispuesto el archivo de la causa penal por no estar acreditados y esclarecidos los hechos denunciados mal pueden haberse creído los actores con derecho a litigar o a ser vencedores en el pleito. Cita fallos de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones en su apoyo. ----------
---------- V.- **Apelación Dr. Diego F. Rodríguez**:----------
---------- Agravia al apelante la decisión del juez a quo en cuanto no acoge el reconocimiento de honorarios que pretende, con fundamento en que no fue demandado en autos y no es parte en las presentes actuaciones, resultando su actuación inoficiosa.----------
Sostiene que fue traído a juicio en razón de una notificación en los términos del art. 341 del código de rito, confeccionada por la actora, suscripta por el juez de grado y diligenciada por la actora, sin advertirse en ninguna de las cuatro oportunidades que se estaba incurriendo en un error.----------
---------- Señala que se dispuso correr

traslado al Sr. Mario Das Neves por el término de diez días con más un día por distancia, pero en el oficio ordenado se corre traslado en los términos del art. 341 del C.P.C.C., es decir se toma como demandada a la Provincia del Chubut, y se otorga veinte días de plazo para contestar demanda. Que una vez que la Provincia es demandada la Fiscalía de Estado tiene la obligación de estar a derecho y contestar la demanda conforme el art. 215 de la Constitución Provincial y la ley Orgánica de la Fiscalía de Estado Nro. 96.---------- Aduce que el yerro fue reconocido en la sentencia transcribiendo el párrafo pertinente, y que por las razones expuestas mal puede decirse que su labor es inoficiosa, porque hubo una errónea citación a la Provincia del Chubut en un juicio seguido por un particular. Señala que hubo un apartamiento sin fundamento ni ajustado a las constancias de autos de la presunción que establece el art. 3 de la ley de arancel. Indica que el trabajo profesional es inoficioso cuando es carente de toda utilidad para cumplir con la finalidad que le es propia.---------- En relación a la imposición de costas en el orden causado señala que se agravia porque de regularse honorarios al apelante no podrán ser percibidos del responsable de la inútil citación a la Provincia del Chubut. Puntualiza que las costas de los actos inútiles estarán a cargo del que dio lugar a ellos. Reproduce los argumentos expuestos por el Sr. Das Neves en relación a la imposición de costas, ya reseñados precedentemente y cita jurisprudencia en su apoyo.---------- VI.- Al contestar el traslado del memorial los actores a fs. 338/339 vta., manifiestan que el criterio seguido por el juez a quo es razonable y ajustado a derecho pues reconoce a los actores la validez del reclamo en cuanto a creerse con derecho a realizar el mismo, en virtud de la prueba aportada, que sin entrar a un análisis profundo de la misma reconoce la legitimidad del accionante y por ello impone las costas por su orden.---------- VII.- En orden a la suficiencia de los fundamentos expuestos por la parte actora, a criterio de este tribunal el memorial de fs. 317/325vta. contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el 'a quo' en su pronunciamiento de fs. 299/309, ajustándose a las exigencias establecidas en los arts. 248 y 268 del

C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.---------- Asimismo, si alguna duda hubiese al respecto, en un entendimiento proclive a habilitar el conocimiento del recurso en la Alzada ha de considerarse suficiente el cuestionamiento esbozado, máxime cuando, atendiendo a los graves efectos que prevé la ley ante la insuficiencia técnica de los agravios, ha de preferirse una posición “tolerante” más acorde con la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1.988, T. III, pág. 362, jurisp. cit; íd., C.N.Com., Sala C, 22/09/78, L.L., 1978-D-674).-------- Análisis y decisión:----------

-- I. **Apelación de los actores J. V. y M. G. M.**: Los apelantes centralizan sus agravios en la decisión del juez a quo de rechazar la demanda instaurada en razón de la inmunidad de opinión de la que goza el Gobernador de la Provincia, por sus expresiones en medio periodísticos respecto de los actores, -aún cuando puedan ser consideradas lesivas del honor de las personas- toda vez que fueron realizadas en ejercicio de su función.---------- De las publicaciones acompañadas surge que las expresiones del mandatario fueron realizadas en ocasión de desempeñar sus funciones como Gobernador de la Provincia del Chubut, en el marco de anuncios de obras públicas a realizar en la provincia (ver fs. 38, diario de fecha 27/08/09, D. J. de fecha 26/08/09, fs. 41, diario “J.” 27/08/09, fs. 83vta., D. E. C. 27/08/09, fs. 122vta./123, D. E. C., 09/09/09, fs. 156vta. y 157vta., en los que se refiere a cuestiones suscitadas con los representantes del sindicato de obreros de la construcción (UOCRA), Sres. V. y M., en razón de conductas que habrían asumido, reñidas con las que habitualmente se desarrollan en ese ámbito. Vinculado a estos hechos se habría iniciado una causa penal en la ciudad de Puerto Madryn conocida como el “caso R.”, y la causa penal agregada por cuerda a los presentes.---------- En tal contexto, las citas jurisprudenciales efectuadas por los apelantes en su memorial de agravios refieren a situaciones diferentes a las planteadas en autos, así a modo de ejemplo, el fallo de la Corte Suprema de la Nación, obrante en el tomo 54, pág. 432, decide sobre la inmunidad de arresto del senador Leandro N. Alem, quien había sido

encarcelado sin que hubiese cometido delito in fraganti como exige el texto constitucional, con el fundamento de las consecuencias jurídicas que derivaban del estado de sitio vigente. El fallo obrante en el tomo 327, pág. 4080, refiere a una citación de audiencia de conciliación de un legislador cuando no se había obtenido su desafuero, que concluyó finalmente haciendo lugar a la excepción de falta de acción.------- En el fallo obrante en el tomo 328, pág.1893, del mismo Tribunal se hace referencia a que la exención de responsabilidad del legislador se encuentra limitada por la relación directa entre las expresiones vertidas y el desempeño funcional. El legislador había realizado expresiones en un reportaje radial ajenas a la labor parlamentaria.---------- En el fallo obrante en el tomo 316, pág. 1050, se resolvió respecto a una cuestión de competencia entre el Juzgado Federal de Catamarca y el Juzgado de Instrucción Nro. 2 de la Provincia, respecto de la investigación del delito previsto en el art. 213 del Código Penal por parte del ex-diputado nacional Ángel Luque, con motivo de un reportaje sobre la situación suscitada a raíz del enjuiciamiento de su hijo que se realizara en su residencia.---------- De lo expuesto, cabe concluir que los casos enunciados por los apelantes, son supuestos disímiles al traído a conocimiento de esta Alzada.---------- En efecto, las expresiones vertidas por el Sr. Gobernador, referidas a la obra pública provincial y a las cuestiones relacionadas directamente con su concreción, lo fueron en el marco de las funciones asignadas por el art. 155 de la Constitución Provincial, según el cual posee atribuciones para expedir instrucciones para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, dispone la inversión legal de los impuestos y rentas que se recaudan y al presentar el presupuesto para el año siguiente da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto aprobado el año anterior (incs. 1, 8 y 12). A tal fin la Ley I, Nro. 11, establece el procedimiento a seguir para la contratación y ejecución de las Obras Públicas en las que tiene directa participación el Poder Ejecutivo conforme surge de los arts. 5 último párrafo, 14, 17, 21, 22 y 23, 58, 62 y 63. Por otra parte, conforme la ley I Nro. 259, la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos asiste al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas, al planeamiento de políticas de desarrollo

general y a fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados.---------- Asimismo, la publicidad de los actos de los poderes del Estado, está consagrada en el art. 13 de la Constitución Provincial. La comunicación de los actos de gobierno a la sociedad chubutense también es un deber a cargo del Sr. Das Neves, en su carácter de Gobernador, y la circunstancia de que refiera a conductas de personas en ejercicio de funciones sindicales en representación de asociaciones estrechamente relacionadas con la obra pública no es ajena a su labor, si -como en el caso- se hallan involucrados intereses de la Provincia. Es innegable que la obra pública interesa a la sociedad considerada ya sea desde el punto de vista de las inversiones que se realizan en la provincia, o desde la óptica de la fuente de trabajo que genera a quienes se dedican a esta actividad, de modo tal que el interés público ínsito en la misma es innegable.---------- En tal contexto, en orden a la inmunidad de opinión nuestra Ley Fundamental no ha receptado un sistema de protección amplísima, según el cual en ningún caso los legisladores podrán ser molestados, sino que ha adoptado un criterio intermedio. Cuando las manifestaciones han sido realizadas fuera del ámbito específico del debate legislativo, la Corte Suprema ha exigido que aquéllas posean una conexión específica del legislador con sus declaraciones (caso Luque, CSJN Fallos 316:1050), y luego el fallo, Rivas” (328:1893) permite señalar que aunque en casos de duda la Corte parece inclinarse por una pauta hermenéutica que habla a favor de la inmunidad, son imaginables casos claros en los que no se sostiene la inmunidad por falta de conexión entre los dichos y la función (Conf. Clericó, Laura; “Inmunidad parlamentaria por dichos vertidos en la prensa: de “Cossio” a “Rivas”, o la importancia de la conexidad”, JA, 2006-II-638).---------- Es de considerar también que es una restricción a la inmunidad de opinión el supuesto previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional, respecto del cual la Corte fue terminante al señalar que la inmunidad del art. 68, es de toda evidencia que no alcanza al supuesto del art. 29, el cual prohíbe de manera terminante y absoluta conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, la suma del poder público, sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos

queden a merced de gobiernos o personas alguna, considerando que los actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. Al respecto, como enseña Estrada (Derecho Constitucional, t. III; p. 199) y lo dice el Procurador General, la inmunidad del art 61 constituye la regla, la responsabilidad y la pena del art. 29 la excepción. Ello surge también del debate realizado en la sesión de la Asamblea General Constituyente, del 25/4/1853 (Conf. Daniel A. Sabsay-Pablo L. Manili ”Constitución de la Nación Argentina y normas compl….”, Ed. Hammurabi- 2010, Tomo 3, pág. 217).---------- Ello así, toda vez que el art. 29 citado, prohíbe la existencia de un poder absolutamente ilimitado, que pueda actuar a su antojo sin frenos legales, su fin último es proscribir a los poderes absolutos evitando la concentración del poder público en una sola persona. Es de señalar que la pretensión de los actores no se fundamentó en el ejercicio de poderes ilimitados con el alcance que refiere el artículo citado de modo tal que torne aplicable la excepción a la regla de la inmunidad de opinión de la que goza el demandado .---------- Por su parte, los tribunales ordinarios a la hora de juzgar la inmunidad de opinión han receptado la doctrina amplia en los casos “Carrió Elisa s/ recurso de casación” la sala I de la Cámara de Casación Penal, concluyó que las manifestaciones de una legisladora realizadas en una reunión gremial del Banco Central de la República Argentina… no carecían de conexión alguna con sus funciones de legisladora, con su tarea legislativa en la Comisión Especial creada en el ámbito del Congreso Nacional para la investigación del lavado de dinero en nuestro país (Lexis Nro. 35000161). Y la sala III, en el caso “Roggero” resolvió “En el sub exámine el diputado Roggero propaló los términos que la querellante considera ofensivos al serle requerida información por periodistas de diversos medios de comunicación sobre investigaciones de asuntos de grave trascendencia pública que eran materia de debate en la Cámara de Diputados de la que formaba parte y de instrucción sumarial ante la justicia federal. Más allá de la veracidad, falsedad o exageración de sus afirmaciones y del grado de ofensa que pueda sentir la destinataria, no puede negarse su estrecha vinculación con el desempeño de las funciones legislativas por lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 68 de la Constitución Nacional no pueden ser judicialmente perseguidas (Lexis nro.

70000007).---------- ---------- Por lo expuesto, establecido que las manifestaciones del Sr. Mario Das Neves fueron realizadas en el marco del desempeño del cargo de Gobernador de la Provincia del Chubut, con amparo en el art.155 de la Constitución Provincial, y Leyes I Nros. 259 y 11 de la Provincia del Chubut corresponde confirmar el decisorio apelado.---------- Ello así, toda vez que aún cuando las expresiones del demandado pudieran estimarse excesivas, no poseen entidad independiente, ni resultan desvinculadas o desconectadas de las funciones que desempeña con suficiencia tal para desconocer la inmunidad que le otorga el art. 249 de la Constitución Provincial. ---------- Es que, dada la relevancia de la libertad de expresión, ”particularmente de una persona elegida por el pueblo, él representa a los electores, indica sus preocupaciones y defiende sus intereses. En una democracia, el Parlamento o los órganos comparables son tribunales indispensables para el debate político. Una injerencia en la libertad de expresión ejercida en el marco de estos órganos sólo podría justificarse por motivos imperiosos” (“Jerusalem c. Austria, N° 26958/95, # 36 y 40, CEDH 2001-II, LL 2004-D-62, ap. 59).---------- ---------- II.- **Apelación Sr. Mario Das Neves**: Es principio establecido por el art. 69 primer párrafo del código de rito, y generalmente aceptado por la doctrina y jurisprudencia que el fundamento de la imposición de costas es el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de circunstancias subjetivas las que quedan relegadas frente a la necesidad de que el ganancioso no sufra menoscabo alguno con motivo de su intervención en el proceso.---------- ---------- En tal contexto, el argumento del actor con sustento en que pudo considerarse con derecho a litigar a fin de que se lo exima de costas es admisible si se basa en elementos objetivos. Y cabe señalar que si bien los actores debían conocer la inmunidad de opinión de la que goza el Gobernador de la Provincia específicamente prevista en la Constitución Provincial, aspecto éste subjetivo que no ha de tenerse en cuenta para la exención de costas, lo cierto es que en determinados casos particulares, puede resultar difícil discernir si un acto se encuentra o no comprendido dentro de la esfera que abarca la inmunidad y por ello es que los actores

pudieron actuar bajo la convicción razonable acerca del derecho que invocaron en el litigio.---------- Nótese que la doctrina distingue la interpretación que realiza la Corte Nacional respecto de la inmunidad parlamentaria, la que se considera intermedia porque tiene en cuenta la relación de los dichos con la función, de lo cual deriva una variada causística, a diferencia de la interpretación de la Corte Estadounidense que es considerada más restrictiva, en razón de admitir la inmunidad sólo cuando se emiten opiniones o discursos en el ámbito parlamentario. Esta particular interpretación de nuestra Corte ha llevado que se analice en profundidad cada uno de los supuestos sometidos a su juzgamiento a fin de establecer los criterios a aplicar al instituto en cuestión.---------- Esta circunstancia, pudo provocar en los actores el convencimiento de que les asistía razón en su pretensión. Por ello este Cuerpo ha de confirmar el modo en el que han sido impuestas las costas, motivo por el cual no han de prosperar los agravios del apelante.---------- En efecto, el arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural o por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o jurisprudencia (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL 2000-A-623, Jurisp. Agrup., caso 14.810, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc….”, Ed. Hammurabi- 2004, Tomo 2, pág. 70, ap. (8)).---------- III.- **Apelación Dr. Diego Rodríguez**: Cabe señalar que a fs. 315, el citado profesional interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por causar gravamen irreparable a los intereses de su representada. Posteriormente al expresar los agravios que causa a su representada la sentencia dictada, solicita que se revoque en un todo, con costas, toda vez que no acoge la pretensión “del suscripto en torno a la regulación de honorarios profesionales”(ver fs. 327, apartado II, tercer párrafo). Más adelante, añade que agravia a esa parte que la sentencia de a quo haya impuesto las costas procesales por el orden causado, ya que de ser regulados los honorarios profesionales del representante provincial, no podrían ser percibidos del único responsable de la inútil citación de la Provincia del Chubut (ver fs. 328 in fine), y concluye a fs. 329 manifestando

en el petitorio que se tengan por expresados los agravios causados a su representada y consecuentemente por fundado el recurso de apelación.----------

-- En relación a la apelación por la falta de regulación de honorarios, es de señalar que en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, entre otras).---------- Si bien el proceso no puede ser conducido en términos puramente rituales, no menos cierto es que la demostración de la personería involucra una cuestión de orden público, que hace a la correcta integración de la litis, en tanto constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico procesal. De ahí que puedan formularse las respectivas impugnaciones o resolverse de oficio la ausencia de personería en cualquier estado del trámite (esta Sala, SIL 33/00, 22/08, SIC 060/10).------- Como se señalara el concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor -en el caso la codemandada- tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para actuar que sostiene. Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso (Roland Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 111).---------- Ello así, quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores,

administradores) pueden apelar aquellas resoluciones que a ellos los perjudican, habiéndoseles reconocido derecho para apelar las regulaciones de honorarios pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la imposición de costas. Se reconoce aptitud para recurrir a quienes llama “partes incidentales o transitorias”, es decir aquellas que durante la tramitación del juicio hacen valer un derecho distinto del que constituye su objeto principal, como ser, los profesionales (abogados, procuradores, peritos, etc.) que tienen créditos reconocidos o a reconocer en el proceso, ...claro está que esa legitimación se subordina a la existencia de un pronunciamiento que le haya producido un agravio actual y concreto (“Legitimación e intereses para recurrir”, ED, 22/7/88, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea-2009, t. II, p. 236). Es que, sólo el beneficiario del honorario está legitimado para peticionar, por lo que resulta improcedente el recurso deducido por el letrado si lo realiza en representación del mandante.----------

Es decir, el titular del derecho a reclamar regulación de honorarios es el Dr. Diego Rodríguez, por su propio derecho, no así en representación de la Provincia demandada, quien carece de legitimación a tal fin.---------- Por otra parte, en relación a la apelación de la imposición de costas, si bien ha acreditado personería a tal fin el Dr. Diego Rodríguez, en representación de la Provincia del Chubut, ésta carece de interés legítimo para apelar toda vez que en el supuesto de haberse regulado honorarios y de mantenerse la imposición de costas en el orden causado, la manda del art. 2 de la Ley XIII, nro. 4, la exime de su pago motivo por el cual carece de agravio.---------- Esta carencia de legitimación surge de la ausencia de interés o agravio del apelante toda vez que no le ocasiona ningún perjuicio el modo en el que se impusieron las costas. Se ha señalado que así como el “interés” es la medida de la acción, el “agravio” es la medida de la apelación y que es irrecurrible la resolución que no causa ningún perjuicio al apelante. Farén Guillén dice que el gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución recaída es un importantísimo presupuesto de la incoación del recurso, “que lo liga íntimamente con la legitimación” (Fairen Guillén, “Estudios de derecho

procesal", p. 364). En igual sentido se sostiene que carece de legitimación aquél que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv, Sala B, 11/6/75, LL 1975-D-338, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 1 pág. 215) (esta sala SIF 037/10).---------- De lo expresado se concluye que la Provincia apelante carece de legitimación para apelar la imposición de costas, pues la decisión del juez de grado en este punto no le provoca agravio, en consecuencia la apelación deviene inadmisible.---------- IV.- **Costas**: El fracaso de los agravios vertidos por las partes actora y demandada importa vencimientos recíprocos y ello conduce a imponer las costas de esta instancia en el orden causado por aplicación del artículo 72 del C.P.C.C..---------- En consecuencia, se regulan honorarios al Dr. M. C. en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia, y a los Dres. D. F. G. F. y F. A. P., en conjunto, también en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- Respecto a la apelación por la falta de regulación de honorarios del Fiscal Adjunto de la Provincia del Chubut, Dr. Diego Rodríguez, no se imponen costas ni se regulan honorarios toda vez que en esta materia en principio los memoriales y sus contestaciones no generan costas. En relación a la apelación por imposición de costas no se imponen costas ni se regulan honorarios en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- --- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 299/309.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 72 C.P.C.C.).---------- III. Regular los honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia al Dr. M. C. en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia, y a los Dres. D. F. G. F. y F. A. P., en conjunto, en el 25% de los que le fueron regulados en la anterior instancia (art. 13 Ley XIII, nro. 4), con más el I.V.A. ---------- IV. Sin imponer costas ni regular

honorarios al Dr. Diego Rodríguez, toda vez que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no generan costas, y asimismo por la apelación de la imposición de costas tampoco se imponen costas ni se regulan honorarios en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA SERGIO RUBEN LUCERO

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. – SIC.- CONSTE.----

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA